

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 19912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03030413

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 10 de abril de 2003, bajo el número 03030413, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "SISTEMAS Y METODOS PARA PROPORCIONAR UN MUESTREO CONTROLABLE DE TEXTURA".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 15 de junio de 2006, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 73, contenidas en los folios 418 a 429, además de no cumplir con el requisito de claridad, no se considera una invención y pretenden proteger un *uso distinto*, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

Según la descripción, el objeto de la solicitud se dirige a sistemas y métodos para proporcionar el muestro controlable de la textura referente a las gráficas por computador en un sistema computador.

19912

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 19912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03030413

Por su parte, el nuevo pliego reivindica: un método para proporcionar un muestreo de textura controlable, relacionado en las reivindicaciones 1 a 23; un medio que se puede leer por computador para proporcionar un muestreo de textura controlable que tenga almacenado en la misma por lo menos un módulo que se puede leer por computador que incluye instrucciones que se pueden ejecutar por computador para llevar a cabo un método, relacionado en las reivindicaciones 24 a 47; un dispositivo de coprocesamiento para ser utilizado en conexión con las instrucciones de muestreo de textura controlable, relacionado en las reivindicaciones 48 a 50, 54, 57 a 71; un medio que se puede leer por computador para suministrar un muestreo de textura controlable, relacionado en la reivindicación 72; y, un dispositivo de coprocesamiento para ser utilizado en conexión con las instrucciones de muestreo de textura controlable, relacionado en la reivindicación 73.

2. Sobre el nuevo capítulo reivindicatorio

2.1 Reivindicaciones

El artículo 30 de la citada Decisión 486 establece que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Las reivindicaciones 1, 24, 48, 72, 73 y sus dependientes son indefinidas, porque no permiten establecer cual es la contribución técnica al arte, además, frases tales como: "que comprende", "en donde", "que incluye además", "que incluye instrucciones que se pueden ejecutar por computador para llevar a cabo un método que comprende", etc. no son sinónimos de "caracterizado por".

La reivindicación 1 y dependientes presentan como pasos de un método una secuencia de procesamiento de datos efectuadas por computador.

Las reivindicaciones 24 y dependientes, 48 y dependientes, 72 y 73 no tienen sustento descriptivo, porque lo que relacionan como "medios" y "dispositivo de coprocesamiento" se fundamenta en *el uso* de elementos *convencionales* de un sistema informático de procesamiento de imagen.

La reivindicación 51 no señala con cual(es) reivindicación(es) se relaciona y la 52 quedó mal referenciada, porque la 1 no se refiere a un dispositivo de coprocesamiento sino a un método para proporcionar un muestreo de textura controlable, por esta razón estas reivindicaciones junto con aquellas dependientes de las mismas no tienen enlace con ningún grupo de las reivindicaciones calificadas.

Dado lo anterior, se advierte que las mencionadas reivindicaciones *aún* no cumplen con el requisito de claridad, no obstante fueron evaluadas y calificadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 19912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03030413

2.2. Reivindicaciones de producto o de procedimiento

El artículo 14 de la Decisión 486 establece claramente que los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de *producto* o de *procedimiento*.

Para dar cumplimiento a tal exigencia, y como la misma normativa andina no establece la forma como se deben definir las reivindicaciones de producto y las de proceso, la Oficina, *en la práctica común*, ha acudido a la *Guía para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes*, la cual fue publicada por la OMPI en 1982 con el fin de ayudar a los examinadores de la oficinas nacionales en sus estudios.

En el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de *producto* y de *procedimiento* (método). Adicionalmente, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de *producto* deben definir, el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función, y las de *procedimiento* mediante las características de una secuencia de etapas a seguir, para lograr un resultado, sin hacer referencia a los medios usados para lograr ese fin.

De allí, es evidente que un producto debe ser técnicamente definido o bien por las características de estructura o bien por las características de funcionamiento entre los componentes de una estructura pero no mediante mezcla de ellas.

Por su parte, un método debe ser técnicamente definido por la secuencia de pasos a seguir para obtener un resultado, sin hacer referencia a los elementos que llevan a cabo dichas etapas ni en forma de una secuencia lógica que se procese con computador.

En el presente caso, las reivindicaciones del pliego calificado no definen un producto o un procedimiento (método) de acuerdo a la práctica establecida, sino que se relacionan, de forma explícita, a *un soporte lógico como tal*.

3. No se considera invención

El artículo 15e) de la Decisión 486 señala, que no se considerarán invenciones: "los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales".

Al estudiar la solicitud, es evidente que tanto la descripción como las reivindicaciones relacionan como "método para proporcionar un muestreo de textura controlable, un medio que **se puede leer por computador** para proporcionar un muestreo de textura controlable y un dispositivo de coprocesamiento para ser utilizado en conexión con las instrucciones de muestreo de textura controlable", una secuencia lógica de procesamiento de datos (información), que se lleva a cabo por medio del uso de medios técnicos como, por ejemplo, un sistema de computación con su teclado, ratón, modem, memorias, etc. para

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN n.º 19912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N.º 03030413

procesar gráficos de juegos de video, y el ambiente informático de implementación convencional, que se ilustran con las figuras 3A y 3B junto con las descripciones correspondientes. Dichos medios permiten procesar la información (las señales) del modo deseado, por ejemplo, para controlar el muestreo de la textura en el diseño de imágenes para los juegos de video, como se relaciona en dichas reivindicaciones; por estas razones, el pliego es soporte lógico como tal, que no se considera una invención según lo dispuesto por el citado artículo 15e).

Por otra parte, se desconoce, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Decisión 486, porque se hace otro (*segundo*) uso de dispositivos *convencionales* o de partes de ellos, que en este caso consiste en *el uso*, como ya se dijo antes, de un computador personal convencional para procesar imágenes y se reivindica explícitamente en las reivindicaciones 24 y dependientes, 48 y dependientes, 72 y 73.

Por las anteriores razones, se considera que lo reivindicado en el presente caso, se encuentra incurso en lo dispuesto por los artículos 15 inciso e) y 21 de la norma supranacional andina.

4. Respuesta del solicitante

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, conviene realizar las siguientes consideraciones:

- Respecto a los comentarios relativos a la 'claridad de la solicitud', este Despacho considera importante, en primer término, puntualizar que si bien el nuevo pliego se aceptó y calificó acorde a las disposiciones y el procedimiento vigentes, las correcciones de las reivindicaciones se limitaron a la introducción de la frase "caracterizado por" en lugar de los términos objetados en las independientes, no así en las dependientes que continúan incluyendo expresiones como, "en donde", "que incluye", etc. las cuales, no son sinónimos de "caracterizado por" como se dijo en el traslado; además, la redacción y el contenido siguen siendo los mismos que se cuestionaron en el oficio 3120 y, así lo resalta el mismo memorialista cuando afirma, "...se han modificado levemente las reivindicaciones para reemplazar...".

Por las afirmaciones que hace el interesado en sus comentarios, es evidente que supone que, por haber introducido la frase "caracterizado por" en las reivindicaciones independientes, éstas quedan completamente definidas y, por ello, que cumplen los requisitos del artículo 30, lo cual, no es cierto.

De un lado, en el oficio se dijo, y aquí se reitera, que las reivindicaciones 1, 24, 48, 72, 73 y las dependientes, obviamente, de las que tengan dependientes, son indefinidas, porque no es posible establecer cual es el aporte del inventor al estado de la técnica.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 0019912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03030413

Al respecto, se hace necesario manifestar que la esencia de las reivindicaciones consiste en definir la invención, con lo cual, se fija la extensión de la patente y se hace posible delimitarla respecto del estado de la técnica, además, una reivindicación independiente debe definir la invención mediante características técnicas. Adicionalmente, es práctica corriente subdividir las reivindicaciones en dos partes, preámbulo y parte caracterizante; la primera, contiene el conjunto de características de la invención cuya combinación se conoce, por decirlo así, es el "**género**" al que pertenece la invención. La segunda parte (caracterizante) debe mencionar la(s) característica(s) propia(s) de la invención (creadas por el inventor) que la distinguen del estado de la técnica, por decirlo así, es la "**especie**" de la invención. Por último, las dependientes son para aclarar o delimitar alguna característica incluida en una independiente.

De otro lado, para que un pliego sea definido debe cumplir los requisitos establecidos por el artículo 14, es decir, referirse a un *producto* o un *procedimiento*, lo cual, no sucede en este caso, porque un "método para proporcionar un muestreo de textura controlable" que es una secuencia de procesamiento de datos efectuadas por computador, el "medio" que se puede leer por computador, un dispositivo de coprocesamiento para ser utilizado en conexión con las instrucciones de muestreo de textura controlable, etc. no son ni un *producto* ni un *procedimiento* sino soporte lógico, como tal.

A la luz de lo anterior, las citadas reivindicaciones 1, 24, 48, 72, 73 son indefinidas no solo por no referirse a un *producto* o un *procedimiento* mediante características técnicas permitidas sino porque, de un lado, no hay una clara separación entre "**género**" y "**especie**" y, de otro lado, las características allí relacionadas son una secuencia de procesamiento de datos realizados con computador, lo que es soporte lógico como tal; además, las características argüidas por el memorialista no son características técnicas que definan un *producto*.

Por su parte, el interesado asegura que, "... las reivindicaciones están perfectamente redactadas y que una persona del arte las pueda entender sin mayor dificultad...", sin embargo, eso no es fundamento que demuestre que las reivindicaciones no fueron redactadas como secuencias de procesamiento de datos, que cumplan las disposiciones de los artículos 14 y 30, es decir, que definen un producto o un procedimiento y que son definidas, claras y concisas. Por lo demás, resulta completamente inoficioso lanzar una serie de aseveraciones sin sustento, para tratar de controvertir las objeciones planteadas.

A lo anterior se suma, que el interesado afirma que, "...los **mecanismos de sucesos** incluyen componentes reales (esto es, componentes físicos, mecánicos)...", lo cual, es una fantasía del interesado no solo porque la solicitud en discusión, si bien menciona



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 00 19912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03030413

un **mecanismo de sucesos** no es lo que se reivindica, como se afirma en la respuesta, dicho "mecanismo" es de otro expediente, pues el pliego de la solicitud en discusión se relaciona con un método para proporcionar un muestreo de textura controlable y un **medio que se puede leer por computador** para proporcionar un muestreo de textura controlable que tenga **almacenado en la misma por lo menos un módulo que se puede leer por computador que incluye instrucciones que se pueden ejecutar por computador** para llevar a cabo un método, sino también porque *un experto medio en la materia* jamás afirmaría algo similar.

Aun más, no se sabe cual es el fundamento y, en consecuencia, de por que el examinador, según el interesado, "**...debe dirigir el análisis de claridad** hacia los componentes físicos...", sin detallar en su respuesta tales componentes físicos.

Para controvertir los comentarios del numeral 4 del punto en análisis, basta señalar que el interesado supone que el nuevo pliego cumple las disposiciones del artículo 14 con fundamento en que, "**...la presente invención protegen productos definidos claramente en términos de sus componentes estructurales... persona versada en la materia pueda comprenderlas sin mayor dificultad...**".

Tal tipo de afirmaciones son improcedentes, porque, de un lado, se sabe que, "el método para proporcionar un muestreo de textura controlable y un **medio que se puede leer por computador** para proporcionar un muestreo de textura controlable que tenga **almacenado en la misma por lo menos un módulo que se puede leer por computador que incluye instrucciones que se pueden ejecutar por computador** para llevar a cabo un método", son en sí una secuencia lógica de procesamiento e instrucciones ejecutables por computador, contrario a lo que supone y afirma el memorialista en su respuesta. De otro lado, con la sola lectura de la especificación se puede comprobar, fácilmente, que las reivindicaciones no definían, ni definen, un *producto* o un *procedimiento* (método) de acuerdo a la práctica establecida, sino que se relacionan, de forma explícita, a un soporte lógico como tal.

Para constatar lo anterior basta, por ejemplo, dirigirse a las páginas 47 a 49 (folios 111 a 113) de la descripción, donde se dice: "la figura 3B... se pueda implementar. Se debe entender que los computadores manuales, portátiles... se puede implementar en un ambiente de servicios prestados a través de un computador principal... el dispositivo del cliente sirve simplemente como interfaz para la red / bus... **sistema operativo para ser utilizado...** dentro del software de la aplicación que opera en relación con el muestreo de textura... software se puede describir... **instrucciones ejecutables** del computador...módulos de programa que **son ejecutados por uno o más computadores...**".

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 0019912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03030413

A la luz de lo anterior, queda claro que los comentarios del interesado son infundados, además no explica cual(es) es (son) el (los) elementos físicos de la estructura o la función entre los componentes de una estructura, que fundamenten dichas reivindicaciones, ya que ni siquiera hizo una indicación a que parte de la descripción habría que dirigirse para encontrar los "productos y métodos" definidos, acorde a lo establecido por la norma y el procedimiento vigentes, según sus afirmaciones. El solo afirmar que, "...protegen **productos** definidos **claramente en términos de sus componentes estructurales** como para que una persona versada en la materia pueda comprenderlas sin mayor dificultad...", no es suficiente para que ello sea así.

- Sobre los comentarios relativos al 'cumplimiento de los requisitos de patentabilidad', en primer lugar, basta recordar que en la primera parte del punto 5 del oficio trasladado, se indicó y aquí se reitera, que acorde a la *práctica común*, las reivindicaciones de *producto* deben definir, el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función y, las de *procedimiento*, mediante las características de una secuencia de etapas a seguir, para lograr un resultado, sin incluir o hacer referencia a los elementos que lleven a cabo dichas etapas. Además, en el numeral 2.2 de la presente resolución se aclaró en detalle todo lo relativo al cumplimiento del artículo 14.

Ahora bien, lo fundamental para estar acorde con lo dispuesto por el artículo 14, es definir un *producto* o un *procedimiento* preferiblemente con las características establecidas y no el que, "... para que una persona versada en la materia pueda comprenderlas sin mayor dificultad...", como se argumenta, porque no se trata de que un técnico pueda comprender unas reivindicaciones sin dificultad, como lo asume el intermediario, sino en DEFINIR un *procedimiento* y/o un *producto* mediante las características y no por medio de otros, como sucede en este caso. A la luz de lo anterior, las aseveraciones que el interesado hace en la respuesta, no tienen fundamento alguno.

En segundo término, en la segunda parte del citado punto 5 se dijo y aquí se reitera, que de forma EVIDENTE, tanto la descripción como las reivindicaciones relacionan como "método para proporcionar un muestreo de textura controlable, un medio que **se puede leer por computador** para proporcionar un muestreo de textura controlable y un dispositivo de coprocesamiento para ser utilizado en conexión con las instrucciones de muestreo de textura controlable", una secuencia lógica de procesamiento de datos (información), que se lleva a cabo por medio del uso de medios técnicos como, por ejemplo, un sistema de computación con su teclado, ratón, modem, memorias, etc. para procesar gráficos de juegos de video, y el ambiente informático de implementación convencional, que se ilustran con las figuras 3A y 3B junto con las descripciones correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 19912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03030413

Por lo tanto, con solo afirmar que, en la solicitud se define un producto y un procedimiento, porque así lo considera el interesado, o calificar de "totalmente incorrecta" la argumentación del examinador, no son argumentos que demuestren que lo descrito y reivindicado no sea un soporte lógico (software) como tal.

Por último, el memorialista no explica en que se funda para afirmar que, "... el resultado final logrado con estos objetos se implementa en un computador o cumple con fines de programación, este hecho no es relevante para desvirtuar la patentabilidad de los objetos reivindicados... resulta improcedente considerar las reivindicaciones como un soporte lógico...", ni explica por qué se debería entender así.

Asimismo, el ejemplo acerca del método químico, traído a colación por el interesado, no tiene ninguna relación directa con lo que aquí se discute, luego es a todas luces irrelevante.

Por otra parte, sobre el comentario del solicitante según el cual "**no es posible desvirtuar el nivel inventivo** de la presente invención, si no se ha demostrado con documentos del estado de la técnica la forma como la invención habría podido ser obvia o evidente para la persona versada en la materia" (subrayados y resaltados del Despacho), es de anotar, en primer término, que es evidente que el oficio trasladado cuestiona tanto la claridad, como la indefinición, el soporte lógico, los segundos usos, la falta de nivel inventivo, es decir, la patentabilidad de la solicitud.

Ahora bien, en el caso de un examen del **nivel inventivo**, y acorde a la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el técnico medio que realice el examen, debe partir del conocimiento que él tiene del estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación del conjunto para determinar si con esos conocimientos habría podido producirse la invención o no. En otras palabras, no es requisito indispensable que el **nivel inventivo** sea objetado con documentos sino, al contrario, justamente los conocimientos y experiencias del examinador son el punto de partida para la calificación de la invención.

No obstante lo anterior, básicamente, con el oficio trasladado se notificó al interesado que la solicitud no contenía ni contiene elementos que puedan servir de base para reclamar un producto o un procedimiento definidos acorde a lo que establecen la norma y la práctica común, además que no se cumplen ciertos criterios de patentabilidad, principalmente, que el objeto tal como está reclamado no se considera una invención acorde con lo previsto en el artículo 15e) de la normativa andina, objeciones, todas, que el solicitante no pudo desvirtuar ante la evidencia de lo reivindicado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 0019912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03030413

Finalmente, el solicitante indica que “me permito reiterar al señor Examinador que los argumentos expuestos anteriormente son contundentes en demostrar que la presente invención si cumple con los requerimientos de los artículos alegados... ninguno de ellos corresponde a un segundo uso, como lo afirma erróneamente el Examinador... se sirva aceptar las reivindicaciones de la presente invención, con las modificaciones propuestas adjuntando el recibo oficial correspondiente...”.

Sobre los comentarios de los numerales 8 y 9 del punto en estudio, ya fueron anteriormente discutidos, los cuales, además, no se sustentan sino que son solo frases que no desvirtúan las objeciones a la patentabilidad oportunamente notificadas. Basta referirse al contenido de la solicitud, que como se informó en el oficio y aquí se reitera, de un lado, el “método para proporcionar un muestreo de textura controlable, un medio que **se puede leer por computador** para proporcionar un muestreo de textura controlable y un dispositivo de coprocesamiento para ser utilizado en conexión con las instrucciones de muestreo de textura controlable”, es una secuencia lógica de procesamiento de datos (información), que se lleva a cabo por medio del **uso de medios técnicos** como, por ejemplo, un sistema de computación con su teclado, ratón, modem, memorias, etc. para procesar gráficos de juegos de video, y el ambiente informático de **implementación convencional**, que se ilustran con las figuras 3A y 3B junto con las descripciones correspondientes; dichos medios permiten procesar la información (las señales) del modo deseado. De otro lado, con la sola lectura de la especificación se puede comprobar, fácilmente, que las reivindicaciones **no** definen, ni definen, un **producto** o un **procedimiento** (método) de acuerdo a la práctica establecida, sino que se relacionan, de forma explícita, a un soporte lógico como tal.

Para constatar lo anterior basta, por ejemplo, dirigirse a las páginas 47 a 49 (folios 111 a 113) de la descripción, donde se dice: “la figura 3B... se pueda implementar. Se debe entender que los computadores manuales, portátiles... se puede implementar en un ambiente de servicios prestados a través de un computador principal... el dispositivo del cliente sirve simplemente como interfaz para la red / bus... **sistema operativo para ser utilizado...** dentro del software de la aplicación que opera en relación con el muestreo de textura... software se puede describir... **instrucciones ejecutables** del computador...módulos de programa que son **ejecutados por uno o más computadores...**”, como se expuso arriba.

Los anteriores argumentos de la oficina, se pretenden descalificar por medio de una serie de calificativos tales como, “...lo analiza erróneamente el Examinador... al inventor no se le puede impedir que emplee elementos convencionales... es completamente improcedente...”, que amen de intrascendentes no presentan el debido sustento, que controvirtiese y condujese a reconsiderar las objeciones trasladadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN

19912

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03030413

En vista de lo expuesto, se puede concluir que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 14, 15e), 21 y 30, y teniendo en cuenta que los comentarios y correcciones allegados no controvierten ni subsanan en forma alguna las objeciones planteadas en el oficio N° 3.120, se considera que la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "SISTEMAS Y METODOS PARA PROPORCIONAR UN MUESTREO CONTROLABLE DE TEXTURA".

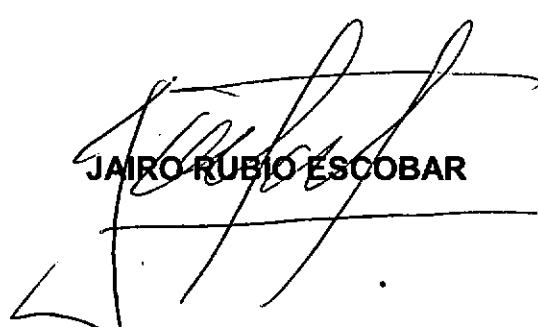
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Dario Cárdenas Navas, en su calidad de apoderado de la sociedad Microsoft Corporation, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

28 JUL. 2006

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
DARIO CARDENAS NAVAS
Carrera 7 N° 71 - 52
Torre B Piso 9°
Bogotá D.C.